

INFORME AL DESPACHO: -MONTERIA, FEBRERO 17 DE 2023

Al despacho de la señora Jueza informándole de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la demandada, recibida a través del correo institucional de este despacho. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2020-00047-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO JOSE ORTIZ RUBIO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita el apoderado judicial aclaración de la sentencia de primera instancia del 5 de noviembre de 2021, en lo relacionado con la indexación ordenada el numeral 2º de la resolutive de la misma, argumentado lo siguiente:

"El día 05 de noviembre de 2021 su despacho profirió sentencia en contra de mi representada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, condenando a pagar al demandante el señor PEDRO JOSE ORTIZ RUBIO, ordenando en su numeral 2 el pago de los siguientes valores:

Cesantías del Año 2011: \$75.319 –

Cesantías del Año 2017: \$15.730

Valores que deberá indexar a la fecha en que realice su pago.

La decisión enunciada fue recurrida, y la autoridad de segunda instancia, el día 21 de junio de 2022, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL, confirmó la sentencia en todas sus partes.

Ahora al momento de proceder con el cumplimiento de lo ordenado por su despacho, observamos que la decisión precisa, que los valores a cancelar se deben indexar a la fecha en que se realice su pago, orden que a nuestro parecer genera ambigüedad.

Es por eso que solicita al despacho aclarar, si la aludida indexación a la que se refiere el numeral 2º de la citada sentencia de primera instancia, procede a partir de la fecha citada 2011 y 2017 y desde que fecha específicamente de cada año, o si por el contrario se debe indexar a partir de la fecha en que se profirió la sentencia esto es 05 de noviembre de 2021, por lo que pide dar claridad a lo referido en el numeral 2 del fallo en comento, reiterando petición de aclaración de sentencia, con el fin de dar el debido cumplimiento a la decisión judicial.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que el artículo 285 del C.G.P, establece:

“ARTICULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Pues bien, revisado el expediente digital, tenemos que el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 5 de noviembre de 2021, la misma fue confirmada por la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD de fecha 21 de junio de 2022, luego, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior mediante proveído del 21 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de la norma antes citada, podemos concluir que no procede la aclaración de la sentencia toda vez que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, es decir, no lo hizo el petente dentro del término de ejecutoria de la sentencia, sino tan solo el 8 de febrero de 2023, cuando ya estaba ejecutoriada la providencia cuya aclaratoria invoca.

Razones suficientes para negar la solicitud de aclaración de sentencia por extemporánea.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC